

República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011) |
| Solicitante: | ALEJANDRO CASTRO VILORIA y MARITZA CASTRO HERNANDEZ |
| Radicado: | 27001-31-21-001-2019-00045-00 |
| Providencia: | Auto interlocutorio No.164 de 2019 |
| Decisión: | Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes. |

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado-Antioquía y asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0276 de julio 16 de 2019¹, tras un análisis del mismo y teniendo en cuenta que el predio reclamado está dentro de una comunidad perteneciente al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de **ALEJANDRO CASTRO VILORIA y MARITZA CASTRO HERNANDEZ**, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "FINCA BELLA MIRA 1" (BELLA VISTA) ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Macondo, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-25492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquía a través de la resolución Número 3756 del 31 de agosto de 1990, con cedula catastral número 08372003000001000002200000000.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de marzo de 2019 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 17 Hectáreas y 3.211 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente con una distancia de 155.8 metros hasta llegar al punto 627 con OSCAR BLANQUJCET BERRIO. **ORIENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 627 en línea recta con una distancia de 182, 74 metros en dirección suroriente hasta llegar al punto 626 con predio Bella Mira I. **SUR:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 626 en línea recta en dirección suroccidente con una distancia de 157, 72 metros hasta llegar al punto 2 con predio no identificado. **OCCIDENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección noroccidente con una distancia

¹ Folio 144-145 del expediente.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*de 199,93 metros hasta llegar al punto 1 con LUIS CARLOS RAMOS CA
BARCA.*

3° Se señala además que desde su llegada a la zona y hasta el momento del desplazamiento el señor ALEJANDRO CASTRO VILORIA junto con su núcleo familiar dedicó el predio objeto de reclamación a actividades agropecuarias como la siembra de maíz, arroz y plátano, yuca, cría de cerdos y gallinas.

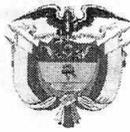
4° En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que para el año de 1994 se hicieron presentes en la zona grupos al margen de la ley las FARC-EP, el señor Castro Viloría le manifestó al grupo su preocupación por los posibles enfrentamientos que se pudieran realizar, ello motivo que ese grupo se asentará en el predio de su propiedad, teniendo que trasladarse a la finca de una de sus hijas NORIS ISABEL CASTRO, tuvo que abandonar el predio debido a que los paramilitares venían asesinando a los dueños de cantinas y este era uno de ellos, pasado los hechos de desplazamiento los miembros del grupo paramilitar llegaron a la zona en búsqueda del señor Alejandro Castro Viloría.

Además comentan que antes de desplazarse el señor OSCAR OCHOA OCHOA le propuso al señor ALEJANDRO CASTRO VILORIA que le vendiera el predio, a lo que este accedió, dada la zozobra que se vivía en la Vereda y el temor que sentía por su vida, así como es estado de necesidad en el que se encontraba, concretándose la venta en el Municipio de Chigorodó por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$3.400.000). dicho negocio se concretó mediante Escritura Pública No. 358 del 28 de mayo de 1996 celebrada en la Notaría Única de Chigorodó, el señor ALEJANDRO CASTRO VILORIA le vendió el predio al señor OSCAR OCHOA OCHOA quien actuaba en condición de Agente Oficioso de la señora ESTEBANA ISABEL DORIA PEDROZA, tal como se consignó en dicho documento.

De acuerdo con el Folio de Matrícula inmobiliaria que identifica registralmente el predio objeto de reclamación No. 034-25492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia el predio fue enajenado por la señora ESTEBANA ISABEL DORIA PEDROZA al señor JESUS ANGEL BUILES PULGARIN mediante Escritura Pública No. 464 del 22 de julio de 1998 de la Notaría Única de Chigorodó.

5°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

5.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**²

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado*.

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado***. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutivos ordeno: **"VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas."

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (Macondo) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁴ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras,

⁴C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

| No. | COMUNIDAD | Número de familias (por personas cabezas de familias registradas) |
|-----|--------------------|---|
| 1 | La Florida | 63 |
| 2 | Villa Eugenia | 93 |
| 3 | Eugenia Media | 69 |
| 4 | Caño de Oro | 29 |
| 5 | Cuchillo Negro | 117 |
| 6 | California | 49 |
| 7 | El Cedro | 2 |
| 8 | Bella Rosa | 36 |
| 9 | Calle Larga | 36 |
| 10 | Villa Nueva | 53 |
| 11 | Cuchillo Blanco | 93 |
| 12 | Bellavista | 65 |
| 13 | Guacamayas | 46 |
| 14 | La Madre Unión | 134 |
| 15 | Caño Seco Limón | 43 |
| 16 | Macondo | 23 |
| 17 | Puerto Rivas | 46 |
| 18 | La Pala | 80 |
| 19 | Los Chipés | 25 |
| 20 | La Punta | 91 |
| 21 | La Primavera | 49 |
| 22 | Santo Domingo | 87 |
| 23 | Yarumal | 18 |
| 24 | Pueblo Bello | 28 |
| 25 | Venecia | 110 |
| 26 | La Nueva Unión | 67 |
| 27 | Caracolí Bajo | 23 |
| 28 | Cocuelo Palma Real | 18 |
| 29 | Blanquicet | 1 |
| 30 | Salsipuedes | 8 |
| 31 | Puerto Cesar | 98 |
| 32 | La Línea | 44 |
| 33 | Los Coquitos | 81 |
| 34 | Aguas Vivas | 67 |
| 35 | Antasales | 35 |
| 36 | Caracolí Alto | 54 |
| 37 | Sinaí | 26 |



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

| | | |
|--------------|-----------------------|-------------|
| 38 | Santa Cruz de La Loma | 129 |
| 39 | La Posa | 13 |
| 40 | Nueva Luz | 184 |
| 41 | Peñitas | 29 |
| 42 | Tierra Adentro | 21 |
| 43 | El Caimán | 8 |
| 44 | Cetino | 114 |
| 45 | La Fortuna | Sin datos |
| 46 | Cerritos | Sin datos |
| 47 | Las Lomitas | 6 |
| 48 | Eugenia Arriba | Sin datos |
| TOTAL | | 2511 |

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 0276 de julio 16/19 expedido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este Despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

6° del escrito de la demanda se observa a folio 26 un capítulo denominado **“OPPOSITORES TERCEROS O INTERVINIENTES:”** en el que se mencionan algunas personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentra el señor JESÚS ANGEL BUILES PULGARIN quien figura como último propietario inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 034-25492 de la ORIP de Turbo– Antioquia, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite.

Indican los demandantes bajo la gravedad de juramento que desconocen el domicilio y residencia de la persona antes mencionada, por lo cual solicitan al estrado se proceda al emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

7° También se vinculará al Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 80037800-8 quien figura como acreedor hipotecario de un crédito garantizado mediante Escritura Pública No. 657 del 14 de noviembre de 2000 de la Notaría Única de Chigorodó, representado legalmente por CONSUELO DE JESUS LONDOÑO PUERTE identificado con CC. 428679375, con domicilio en la Carrera 8 # 15-43 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico judicialnotif@bancoagrario.gov.co.

8° De igual manera se vinculará a este trámite a la empresa NEGOCIOS MINEROS S.A.S. Nit. 8110411038 quien actualmente ostenta un título minero que afecta el predio objeto de solicitud, representado legalmente por el señor ROBERTO WILLIAM ALLEN identificada con el No. 257618, con domicilio en la



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Ciudad de Medellín Antioquia en la Carrera 32 # 12^a – 11 en el teléfono 3520200, correo electrónico cfserna@grupodebullet.com.

9° Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de **ALEJANDRO CASTRO VILORIA y MARITZA CASTRO HERNANDEZ**, y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "FINCA BELLA MIRA 1" (BELLA VISTA) ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Macondo, Vereda Tumaradocito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190004500**.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de **ALEJANDRO CASTRO VILORIA y MARITZA CASTRO HERNANDEZ**, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "FINCA BELLA MIRA 1" (BELLA VISTA) ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Macondo, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-25492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquia a través de la resolución Número 3756 del 31 de agosto de 1990, con cedula catastral número 08372003000001000002200000000.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de marzo de 2019 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 17 Hectáreas y 3.211 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente con una distancia de 155.8 metros hasta llegar al punto 627 con OSCAR BLANQUJCET BERRIO. **ORIENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 627 en línea recta con una distancia de 182, 74 metros en dirección suroriente hasta llegar al punto 626 con predio Bella Mira I. **SUR:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 626 en línea recta en dirección suroccidente con una distancia de 157, 72 metros hasta llegar al punto 2 con predio no identificado. **OCCIDENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección noroccidente con una distancia



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*de 199,93 metros hasta llegar al punto 1 con LUIS CARLOS RAMOS CA
BARCA.*

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrense oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-25492 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "FINCA BELLA MIRA 1" (BELLA VISTA) ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Macondo, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 034-25492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquía a través de la resolución Número 3756 del 31 de agosto de 1990, con cedula catastral número 08372003000001000002200000000.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de marzo de 2019 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 17 Hectáreas y 3.211 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente con una distancia de 155.8 metros hasta llegar al punto 627 con OSCAR BLANQUJCET BERRIO. **ORIENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 627 en línea recta con una distancia de 182, 74 metros en dirección suroriente hasta llegar al punto 626 con predio Bella Mira I. **SUR:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 626 en línea recta en dirección suroccidente con una distancia de 157, 72 metros hasta llegar al punto 2 con predio no identificado. **OCCIDENTE:** Bella Mira 2_ Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección noroccidente con una distancia de 199,93 metros hasta llegar al punto 1 con LUIS CARLOS RAMOS CA BARCA.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una sola vez en una emisora local del Municipio de Turbo la cual tenga amplia difusión en los entes donde se encuentra el bien, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación. (Por Secretaria elabórese edicto emplazatorio)

NOVENO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Turbo y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria librense las comunicaciones de Ley.

DÉCIMO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a la **UAEGRTD** lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes al señor **JESÚS ANGEL BUILES PULGARIN**, quien figura como titular del derecho de dominio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-25492 de la ORIP de Turbo, en razón a que las partes desconocen la dirección de notificación de este se ordena su emplazamiento, en los términos establecidos en el C. G. P., en especial en los artículos 293 y 108, hágase la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Colombiano o el Tiempo), en día domingo y en un medio masivo de comunicación (de Turbo Antioquia), y (Riosucio Chocó) la cual, se podrá realizar cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Cumplida la publicación alléguese la copia del diario y la constancia de las radiodifusoras, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación. (Por Secretaria elabórese edicto emplazatorio)

DÉCIMO SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes al Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 80037800-8 quien figura como acreedor hipotecario de un crédito garantizado mediante Escritura Pública No. 657 del 14 de noviembre de 2000 de la Notaría Única de Chigorodó, representado legalmente por **CONSUELO DE JESUS LONDOÑO PUERTE** identificado con CC. 428679375, con domicilio en la Carrera 8 # 15-43 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico judicialnotif@bancoagrario.gov.co. Se le concederá el término de quince (15) días para que haga valer su derecho contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia. (Por Secretaria, librense los respectivos oficios anexando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos)



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a la empresa **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.** Nit. 8110411038 quien actualmente ostenta un título minero que afecta el predio objeto de solicitud, representado legalmente por el señor **ROBERTO WILLIAM ALLEN** identificada con el No. 257618, con domicilio en la Ciudad de Medellín Antioquia en la Carrera 32 # 12ª – 11 en el teléfono 3520200, correo electrónico cfserna@grupodebullet.com. Se le concederá el término de quince (15) días para que haga valer su derecho contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia. (Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios anexando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos)

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO SEXTO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se sirva informar a este estrado judicial si los señores **ALEJANDRO CASTRO VILORIA** y **MARITZA CASTRO HERNANDEZ** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), en caso afirmativo cuales son las ayudas humanitarias que han recibido. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo Antioquia, para que se sirvan informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGOROD ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de las escrituras públicas Nro. 358 de mayo 28 de 1996; 464 del 22 de julio de 1998 y 657 del 11 de noviembre de 2000. Por Secretaria líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ**



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

(CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL**, C.C. 8.0858504 y T.P. 204565 C.S.J., para que obre como representante titular de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al **Dr. ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO**, C.C. 1017146968 y T.P. 188644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N°077 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 18 de octubre de 2019.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario